

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-JDC-695/2007
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	1.- Principios de Interpretación Electoral y 2.- Derechos Electorales Fundamentales

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un candidato a Gobernador de una entidad federativa contra la negativa de su registro, sostuvo que, de una interpretación a diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido.

Ello es así, ya que cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-JRC-604/2007
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	3.- Proceso Electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, confirmó la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, decretada por el tribunal electoral local, por considerar que se utilizaron y aprovecharon símbolos religiosos en la campaña electoral.

En la sentencia se sostuvo que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cuestiones, el principio histórico de separación entre la iglesia y el Estado y, en consecuencia, impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público. Lo cual, hace evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular sus relaciones preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por tanto, al quedar por demostrado que el candidato realizó una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, violó de manera grave los principios que regulan a las elecciones consagrados en la ley fundamental, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de éstas.

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-JDC-2676/2008
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	4.- Órganos electorales administrativos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra el acuerdo que determinó la conclusión de las funciones del promovente como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó que la disposición legal que establece la renovación anticipada, total o escalonada, de consejeros electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en menoscabo de sus derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior, mismos que se afectan de inmediato con la entrada en vigor de la nueva normativa.

En ese sentido, la Sala consideró que en aras de salvaguardar los principios de certeza e irretroactividad, tratándose de la remoción de un servidor público, el cual haya sido designado por un órgano legislativo federal o local, para el ejercicio de su cargo por un periodo determinado, éste sólo puede ser privado del mismo mediando el procedimiento de remoción, siempre y cuando haya incurrido en alguna causa de responsabilidad.

Por tanto, toda vez que el actor no incurrió en alguna situación para ser removido, se ordenó la restitución del funcionario electoral en el cargo que venía



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **Jurisprudencia Electoral Americana**

### **SENTENCIAS RELEVANTES MÉXICO**

desempeñando.

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-JDC-11/2007
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	5.- Justicia Electoral 10.- Voto: Modalidades Especiales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra el decreto emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaró y ratificó la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, sostuvo que aquellos juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Asimismo, en la sentencia se consideró que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. En ese sentido, la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **Jurisprudencia Electoral Americana**

### **SENTENCIAS RELEVANTES MÉXICO**

cabo la celebración de los comicios.

<b>EXPEDIENTES:</b>	SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	6.- Partidos Políticos

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por militantes, afiliados y delegados de un partido político, a fin de controvertir los actos, acuerdos y resultados tomados en un Congreso Nacional Ordinario por considerar antidemocráticos los Estatutos de dicho instituto político.

En la sentencia, la Sala Superior sostuvo que el marco jurídico electoral ha evolucionado en el Estado mexicano (constitucional, democrático y de derecho), por lo que también la normativa interna de los partidos políticos debe ajustarse a los cambios ocurridos en ese ámbito jurídico en que se encuentra inserta, de ahí que la revisión continua de los documentos básicos de los institutos políticos a la luz de la Constitución y de la ley, no solo constituye un deber permanente y necesario de actualización que los partidos políticos están obligados a realizar en pleno ejercicio de su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, sino la oportunidad de fortalecer y consolidar tanto su vida democrática interna como los propios principios rectores de la materia electoral (legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, igualdad y objetividad), a través de estatutos vanguardistas acordes con la Constitución, con la ley y con los criterios aportados a través de las resoluciones jurisdiccionales.

Luego de analizar los diversos agravios concluyó que los Estatutos de dicho partido tenían deficiencias normativas que se traducían en la falta de regulación de aspectos torales para que pudieran considerarse democráticos, por lo que ordenó



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

# Jurisprudencia Electoral Americana

## SENTENCIAS RELEVANTES MÉXICO

SU

modificación.

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-RAP-12/2010
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	7.- Financiamiento político, fiscalización y responsabilidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la aplicación de medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinó la competencia de las autoridades administrativas electorales, tratándose de procedimientos sancionadores que deriven de una transgresión a las disposiciones en radio y televisión.

Por lo que hace a la federal, el Instituto Federal Electoral es competente para resolver todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, respecto a infracciones relacionadas con la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; con las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; la existencia de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o calumnien a las personas; y la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federal y estatales, de los municipios, órganos de gobierno y político-administrativos del Distrito Federal así como de cualquier ente público. Mientras que, tratándose de violaciones a normas electorales locales durante los procesos electorales estatales relacionados con la difusión de propaganda electoral en radio y televisión en las etapas de precampaña y campaña, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas tienen competencia para iniciar el procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-JDC-461/2009
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	8.- Sistema Electoral: Fórmulas Electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, entre otros aspectos, ordenar a un partido político la modificación de su lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, exhibida originalmente ante la autoridad electoral, en la cual se coloque en tercer lugar a una mujer.

Lo anterior, ya que a partir de una interpretación de diversos ordenamientos, incluyendo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se arribó a la conclusión de que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, *in fine*, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Así, la finalidad de esta regla es permitir a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-JDC-229/2008
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	9.- Mecanismos de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la falta de respuesta a una consulta formulada al Instituto Electoral de Jalisco, respecto a la forma de computar el plazo para la presentación de una solicitud de referéndum, consideró que si en determinada legislación se reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios públicos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, debe entenderse que estos se encuentran comprendidos en la materia electoral, porque constituyen mecanismos que permiten el ejercicio directo de derechos político-electorales, de sufragio y participación en los asuntos políticos del país, al someter al voto de la ciudadanía una propuesta de acción pública, o bien, la creación, reforma, derogación o abrogación de determinada disposición normativa

Consecuentemente, dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos, la Sala Superior determinó que dicho medio de impugnación es el procedente para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-JDC-1126/2008
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	11.- Mecanismos Especiales de Participación y Representación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, entre otros aspectos, revocar la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como declarar que las omisiones atribuidas al Instituto Electoral, relacionadas con la Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética, no producían agravio al demandante.

Para arribar a dicha conclusión, se consideró que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, de una interpretación de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se arribaba a la conclusión de que el juicio electoral es procedente, por regla general, para cuestionar los actos y omisiones relativos a los mecanismos regulados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; sin embargo, dado que la organización del evento de consulta está a cargo del gobierno de esta entidad y a él corresponde su realización, con el único fin de conocer la opinión ciudadana respecto de un tema ajeno a las atribuciones que le corresponden con la ley, y no se busca como resultado de la opinión establecer el modo en que debe ser afectado el ejercicio de las funciones del gobierno local, resulta claro que el mecanismo de referencia no corresponde al que se regula en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal de ahí que la consulta en cuestión no sea un instrumento de democracia directa a disposición de la

ciudadanía para generar efectos vinculantes en relación con las autoridades locales y, en consecuencia, no exista agravio que reparar.

<b>EXPEDIENTE:</b>	SUP-JDC-78/2007
<b>ÓRGANO:</b>	Sala Superior
<b>TEMA:</b>	12.- Procesos Electorales Especiales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la convocatoria para la elección de delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlaxalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, emitida el veintidós de noviembre de dos mil seis, consideró que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente contra los resultados de la elección de los agentes municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía.

Lo anterior, porque dicho medio de impugnación está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter. De este modo, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio.